Puerto Madryn, de Noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., J. C. S/ Determinación de la capacidad (de I. E. U.)"** Expte. 160 Año 2019, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 516/2018).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 75/80, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 156 del año 2019, declarando que la Sra. I. E. U., DNI X, nacida el día 14 de julio de 1950 en esta ciudad de Puerto Madryn, es incapaz -debido a enfermedad mental- de realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo de valor, para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, y para aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes. No podrá ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administradora o directora, no puede votar ni ser votada en elecciones generales como así también en entidades asociativas sin fines de lucro. No puede vivir sola conducir vehículos, realizar tareas laborales, intervenir en juicio, ni administrarse la medicación diaria, asumir o sostener su tratamiento. Tampoco puede realizar actos que importen cambiar su estado civil, contraer matrimonio en concordancia con lo dispuesto por los arts. 403 y 405 del CCyC, reconocer hijos u obligaciones alimentarias, prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, como así también para actos relativos

a la identidad de género. Requiere de apoyo y asistencia para movilizarse dentro o fuera de la ciudad en transporte público, o privado, así como también asistencia para la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas (alimentación, vestido, higiene, movilidad funcional, ayudas técnicas, descanso, etc), debiendo contar para ello con la participación necesaria del curador definitivo que por la presente se designa, y en lo que refiere a la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas, con la asistencia del personal del lugar de internación. Puede realizar actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitada. La nombrada conserva todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. La incapacidad decretada tiene su fundamento en el diagnóstico de Demencia avanzada tipo Alzheimer con severo deterioro físico y cognitivo, con fecha de comienzo hace aproximadamente seis años, pronostico irreversible, con deterioro progresivo y de evolución rápida, con necesidad de internación.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. “El Recurso ordinario de

Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable*". ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración del pertinente informe de fs. 36/37 suscripto por la Dra. Vanina Botta, el Dr. Daniel Cardarilli del Cuerpo Médico Forense y las Lic. Norma Dominguez y Claudia Franca del Equipo Técnico Interdisciplinario. Asimismo luce agregado a fs. 64 un informe suscripto por el Dr. Oscar Alejandro Heredia Médico Forense quien coincide con lo manifestado por los profesionales intervinientes y con el informe de fs. 36/37, al cual suscribe.

De la audiencia agregada a fs. 25 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con la Sra. U..

A fs. 86, emite su dictamen la Asesora de Familia, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto la Sra. U..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 75/80, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2019 SIF.